



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 2 de febrero de 2019

Radicación: **11-001-33-33-055-2016-00761-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MEIBE MANCIPE CALDERON  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJERCITO NACIONAL  
Auto No. A. S. 291 / 128 - 06 - 2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

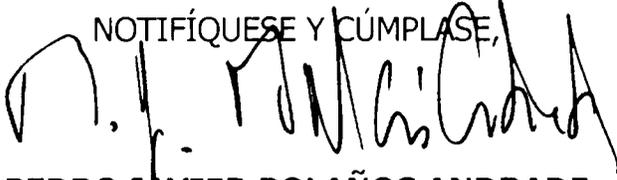
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-002-2012-00164-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LAURA PERALTA MARTINEZ Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA  
ESE Y OTRO  
Auto No. A. S. 290 / 127 - 06 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

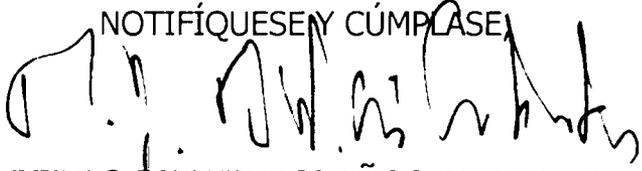
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. ...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 20 de marzo de 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-003-2017-00519-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ENERIO DE JESUS BETANCUR RESTREPO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**AUTO No.** A. S. 235 /132 -06-2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00077-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JAIME PAREDES AGUILAR  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONPREMAG  
Auto No. A. S. 292 / 179 -06 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

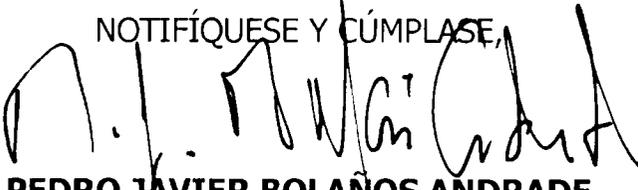
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 27 de febrero de 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00176-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIA ZAMUDIO MURCIA  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
– FONPREMAG  
Auto No. A. S. 237 / 126 - 06 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 05 de febrero de 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00196-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS DELGADO VÁSQUEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
– CREMIL  
Auto No. A. S. 288/RS - 06 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

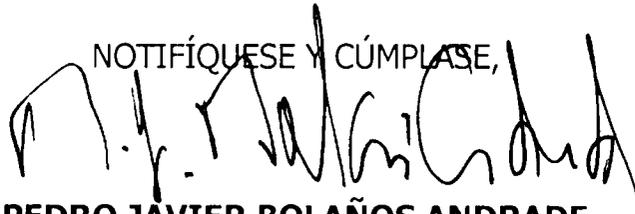
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 19001-33-33-009-2016-00120-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YISSEL VANESSA MELLIZO BURBANO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 294 / B1-06 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contra la sentencia del 5 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 5 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, Caquetá, 25 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 18001-23-40-004-2019-00012-00**  
**DEMANDANTE : RICAURTE ALBA Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
EJERCITO NACIONAL-FRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Y OTROS**  
**ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**AUTO No. : A.I. 34-06-209-19**

### 1. ASUNTO.

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, contra el auto de fecha 09 de abril de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, el Despacho admitió el medio de control de Reparación Directa interpuesta por JOSE ANTONIO ALBA BARRAGAN, ONOFRE ALBA TOVAR y RICAURTE ALBA TOVARE en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS por reunir los requisitos formales señalados por la ley.

En escrito presentado por el apoderado de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, interpone **recurso de reposición** contra el auto del 09 de abril de 2019, admisorio de la demanda de la referencia, fundamentando su pedimento, así:

#### **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad:**

1. El auto del 09 de abril de 2019, admisorio de la demanda del señor Ricaurte Alba Tovar y demás demandantes no hace referencia al agotamiento del trámite de conciliación prejudicial frente a las autoridades demandadas, por lo que pudieron constatar que esta etapa prejudicial no se agotó en debida forma.

2. Los demandantes radicaron ante la Procuraduría General de la Nación una solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió a la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos; de la cual la presidencia de la República nunca tuvo conocimiento por no haber sido radicada en la entidad, conforme a lo señalado en el artículo 6, literal K del Decreto 1716 de 2009.
3. La Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República no pudo asistir a la Audiencia de Conciliación, debido a que *"no se encontró registrada solicitud de conciliación prejudicial a nombre del señor Yeison Mauricio Coy Arenas en la que los señores José Antonio Alba Barragán, Onofre Alba Tovar o Ricaurte Alba Tovar figuren como convocantes"*; situación está que le fue informada al agente del Ministerio Público, aportando como prueba la certificación -CERT19-000054 del 31 de enero de 2019-emanada del Grupo de Gestión Documental de la Entidad.
4. Al desconocer ellos el texto de la solicitud de conciliación prejudicial y las pruebas que pudieran existir como soporte, era imposible proyectar un concepto para el Comité de Conciliación.
5. La Presidencia de las República no fue debidamente enterada de la solicitud de conciliación prejudicial y por ello no pudo someterla a estudio del Comité de Conciliación, conforme a lo ordenan los artículos 15 y ss del Decreto 1716 de 2009 y en consecuencia no asistió a la diligencia de Conciliación, por razones imputables a la parte actora, que incumplió con las cargas procesales que le correspondían.
6. Concluye diciendo que la Presidencia de la República no fue convocada al trámite de conciliación prejudicial en debida forma, por lo tanto no se agotó el requisito legal de procedibilidad de la acción de reparación directa; solicita a este Tribunal se sirva reponer el auto admisorio de la demanda y en su reemplazo disponga el rechazo de la misma, por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y no haberse satisfecho en debida forma los requisitos de la demanda que exige la ley.

### 3. CONSIDERACIONES.

- A. El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en lo que respecta a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (CGP).
- B. En materia contenciosa administrativa el recurso de apelación procede taxativamente contra los autos señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los cuales no se encuentra el auto que admite

la demanda, es decir, que contra el auto que admite la demanda no procede el recurso de apelación.

- C. Toda vez que el auto admisorio de la demanda no es un auto susceptible del recurso de apelación, si lo es del recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA, dicho artículo señala lo siguiente:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

- D. Considera el Despacho que no hay lugar a modificar la decisión adoptada en auto del 09 de abril de 2019, sustentado dicha negativa en los argumentos planteados en el auto recurrido y las que se exponen a continuación:

- A folio 22 CP1, obra el Acta de Conciliación Extrajudicial, realizada por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que figura como convocante los señores ONOFRE ALBA TOVAR Y OTROS y Convocados la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
- Aparece como constancia dentro del mencionado documento que mediante apoderado el convocante ONOFRE ALBA TOVAR Y OTROS presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de diciembre de 2018, convocando a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
- Igualmente se hace constar *“El día de la Audiencia celebrada el 13 de febrero de 2019 no fue posible la conciliación por inasistencia de la parte convocada - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, habiendo sido notificada por correo electrónico el 29 de enero de 2019. Excluido el presupuesto de que trata el numeral 7 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009”.*

La Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, regulan el trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación; señalando que antes de radicar la solicitud de conciliación ante el agente del Ministerio Público debe radicarse una copia de la

misma, en la entidad involucrada en la controversia a efectos de que esté enterada del trámite conciliatorio que se pretende adelantar.

La citación a la audiencia la hace el agente del Ministerio Público ante quien se realice el trámite. El agente del Ministerio Público al avocar el conocimiento de la solicitud de conciliación, admitirá el trámite conciliatorio si está ajustado a derecho y formulará la correspondiente citación”.

De acuerdo a lo expuesto tenemos que para que el agente del Ministerio Público cite a Audiencia de Conciliación Extrajudicial, primero debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, entre los que esta “La copia llevada a la convocada con el sello de recibido”, por lo tanto en el caso objeto de estudio la copia de la petición de la solicitud de conciliación si fue radicada por el convocante en la Presidencia de la República, de lo contrario el agente de la Procuraduría no habría admitido la solicitud de conciliación y citado a la realización de la misma, lo cual nos permite determinar que la Conciliación Extrajudicial se realizó con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

Así las cosas, el Despacho deberá abstenerse de reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, que admitió la demanda de la referencia.

En virtud de la anterior, la suscrita Magistrada,

#### RESUELVE:

**NO REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 09 de abril de 2019, mediante la cual admitió el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por JOSE ANTONIO ALBA BARRAGAN, ONOFRE ALBA TOVAR y RICARUTE ALBA TOVAR en contra de la NACIÓN - MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00955-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUIS EDUARDO BORJA TOVAR  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de enero de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y CREMIL, en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 151 - 162 C. Principal No. ...

<sup>2</sup> Fls. 166 - 222 C. Principal No. 2.